

VI.- IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE GASTOS SuntuARIOS

FUNDAMENTO LEGAL

ARTICULO 1.- Este Ayuntamiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 6/91, de 11 de marzo, en relación con el artículo 5º del Real Decreto Ley 4/90, de 28 de septiembre, establece el Impuesto sobre Gastos Suntuarios, cuya exacción se ajustará a lo establecido en esta Ordenanza y en el Real Decreto Legislativo 781/86, de 18 de abril.

HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 2.-

El Impuesto Municipal sobre Gastos Suntuarios gravará:

El aprovechamiento de los cotos privados de caza y pesca, cualquiera que sea la forma de explotación o disfrute de dichos aprovechamientos. Para los conceptos de cotos privados de caza y pesca se estará a lo que dispone la legislación administrativa específica en dicha materia.

SUJETOS PASIVOS

ARTICULO 3.- Estarán obligados al pago del Impuesto:

a) En concepto de contribuyente los titulares de los cotos o las personas a las que corresponda por cualquier título el aprovechamiento de caza o pesca en el momento de devengarse el Impuesto.

b) En concepto de sustituto del contribuyente, el propietario de los bienes acotados, a cuyo efecto tendrá derecho a exigir del titular del aprovechamiento el importe del Impuesto para hacerlo efectivo al municipio en cuyo término radique el coto de caza, pesca o la mayor parte de él.

BASE IMPONIBLE

ARTICULO 4.- La base imponible del Impuesto será el valor del aprovechamiento cinegético o piscícola de conformidad con el valor asignado en función de la clase, categoría y superficie de cada coto, según lo dispuesto en la legislación vigente.

TARIFA

ARTICULO 5.- El tipo de gravamen aplicable será el 20%.

DEVENGO

ARTICULO 6.- El Impuesto se devengará el 31 de diciembre de cada año.

RECAUDACION

ARTICULO 7.- La recaudación de este impuesto se ajustará a lo establecido en el artículo 124.3. de la Ley General Tributaria.

GESTION, LIQUIDACION E INSPECCION

ARTICULO 8.- La gestión, liquidación e inspección de este impuesto se realizará de acuerdo con lo establecido en la Ley General Tributaria y en las demás normas y disposiciones reguladoras de la materia.

INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTICULO 9.- Se aplicará el régimen de infracciones y sanciones reguladas en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

ARTICULO 10.- La presente Ordenanza surtirá efectos a partir del día 1 de enero de 2001 y continuará en vigor hasta que el Excmo. Ayuntamiento Pleno acuerde su modificación o derogación.